



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA
 Y DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO
 Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

EXPEDIENTES: 65 y 1253

RECIBIDO
 7 SEP. 2021
 CC-CHERACA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
 APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 94 BIS B Y 94 BIS C
 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO**

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdos tomados por los Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue turnada a las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda y de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, la iniciativa que conforma los expedientes supra indicados

De la revisión realizada a dichos expedientes, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- El 4 de agosto del año 2020, la diputada María Lilia Mendoza Cruz, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presento a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 94 Bis B y 94 Bis C de la Ley de Hacienda Municipal el Estado de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA
Y DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

EXPEDIENTES: 65 y 1253

2.- El Secretario de Asuntos Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, mediante oficios LXIV/A.L/COM.PERM./5246/2020 y LXIV/A.L/COM.PERM./5254/2020, ambos de 5 de agosto del presente año, turnó la iniciativa con proyecto de decreto referida a las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda y de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial respectivamente, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa en estudio, se sustenta esencialmente en los argumentos siguientes:

"PRIMERO: Que, la fracción IV del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de las y los mexicanos, de contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipios en que resida, de la manera proporcional y equitativa en que dispongan las leyes, en concordancia con esta disposición, la fracción III del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece la obligación de "Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De la obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos, también se otorga la garantía al gobernado de que las contribuciones serán para sufragar los gastos públicos, de igual manera, la contribución que imponga el legislador deberá de cumplir con los principios básicos de los tributos que son los de legalidad, proporcionalidad y equidad.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA
Y DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

EXPEDIENTES: 65 y 1253

SEGUNDO: Las contribuciones que debe de percibir la hacienda pública municipal y que emanan del artículo 22 de la constitución local (ya citado), se encuentran reguladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y, en la misma se detallan técnicamente los elementos de cada una de las contribuciones que deben de recaudar las autoridades fiscales del Municipio.

TERCERO: Qué, los Ayuntamientos y demás autoridades de los municipios tienen facultades recaudatorias y medios coercitivos para hacer efectivas las contribuciones, también es cierto que, estas contribuciones que fija el legislador, deben de tener debidamente establecidos todos los elementos tributarios, pues de no expresarlos correctamente, la hacienda pública municipal no podrá recaudarlos y menos exigir su pago a los contribuyentes mediante el uso de sus facultades coercitivas. En tal razón, la ley tributaria debe de ser elaborada con sumo cuidado por el legislador, a efecto de cuidar que en su redacción y articulado estén correctamente establecidos los elementos de las contribuciones, que son: el objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago; pues de esta forma, se da seguridad jurídica al contribuyente y se protege la hacienda pública municipal, la cual es orden público interés social, ya que con los ingresos de esta se cubrirá el gasto decretado en el presupuesto público. De esta forma, la norma jurídica tributaria deberá de tener un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan la certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, así lo cita la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, siguiente:

"Época: Novena Época

Registro: 174070

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA
Y DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

EXPEDIENTES: 65 y 1253

Tesis: P./J. 106/2006

Página: 5

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.

El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.

Amparo en revisión 197/2006. Operadora Vips, S. de R.L. de C.V. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 271/2006. La Latinoamericana Seguros, S.A. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA
Y DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

EXPEDIENTES: 65 y 1253

Amparo en revisión 350/2006. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 374/2006. Allianz México, S.A., Compañía de Seguros. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 902/2006. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 7 de agosto de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Fernando Silva García, José de Jesús Bañales Sánchez y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el tres de octubre en curso, aprobó, con el número 106/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil seis.¹ “

CUARTO: *Del análisis a los artículos 94 Bis B y 94 Bis C, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se puede apreciar que la redacción del legislador no cumple con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, pues los mismos presentan errores y deficiencias que conducen a error a las autoridades fiscales del Municipio y a los contribuyentes obligados a su cumplimiento. De igual manera, le falta establecer la época de pago, que es un elemento esencial que debe estar expresamente en la ley, como lo determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:*

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tesis: P./J. 106/2006, Tomo XXIV, Octubre 2006, Novena Época, 174070, consultado el día 17 de abril del 2020 <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=174070&Clase=DetalleTesisBI>

EXPEDIENTES: 65 y 1253

"Época: Séptima Época

Registro: 232796

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: 91-96, Primera Parte

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Página: 172

**IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR
CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.**

Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

Séptima Época, Primera Parte:

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 334776. María de los Angeles Prendes de Vera. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA
Y DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

EXPEDIENTES: 65 y 1253

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE SALVAGUARDAR LOS."

QUINTO: Que, el artículo 94 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, que se propone reformar a la letra dice:

"ARTÍCULO 94 Bis B.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de **trabajo el equivalente al 5% al millar que corresponda.**"

Ahora bien, este artículo expresa dos operaciones aritméticas; en un primer momento indica un porcentaje con el símbolo % que afecta la base gravable, y en un segundo momento expresa la palabra al millar que también afecta a la base gravable. Es decir, está duplicando la proporción del todo con la que debe afectarse la base gravable, pues el porcentaje (%) es un símbolo matemático que representa una cantidad dada como una fracción en 100 partes iguales, esto es, una parte de un todo dividido en cien; y, por otra parte, la redacción al **millar** indica una cantidad fraccionada en mil partes iguales. En consecuencia, la disposición normativa contenida en el artículo 94 Bis B, es una operación errónea que conduce generar confusión, error al sujeto pasivo y a la autoridad fiscal municipal.

Esta obligación de pago del cinco al millar de los contratistas de obra pública, está establecida en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, pues, esta Ley regula el gasto público destinado a las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma, que contraten o ejecuten las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA
Y DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

EXPEDIENTES: 65 y 1253

Ayuntamientos de los Municipios del Estado. Y el quinto párrafo del artículo 76 de la ley en comento establece:

“Artículo 76.- ...

*...
...
...*

*Tratándose de contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al **cinco al millar**.*

...”

Del transcrito se determina, que es el cinco al millar es la operación aritmética que se debe de expresar en el artículo 94 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

SEXTO: *También se propone, que en la redacción del artículo 94 Bis B se precise que es un “derecho” el que se pagará a la hacienda pública municipal, en razón de que está contribución corresponde a los “SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN” comprendida en el TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS, de la mencionada Ley de Hacienda Municipal.*

SÉPTIMO: *Que, la propuesta de reforma del artículo 96 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, es necesaria, dado que la redacción actual es incorrecta, generando una confusión al expresar “5% al millar”, y el derecho que deben de pagar los contratistas de obra a la hacienda pública municipal debe de ser del “cinco al millar” sobre las estimaciones. De igual manera, se debe precisar que esta contribución corresponde a un “derecho”, ya que el mencionado numeral no lo prevé así. También, se debe de mencionar que las estimaciones se pagarán en cada una de las “estimaciones del trabajo a liquidar”, que es la época de pago, el cual es un elemento esencial de las contribuciones, como ya se indicó en la tesis de la SCJN.*

Por lo tanto, propongo que este precepto legal diga:

“ARTÍCULO 94 Bis B.- *Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA
Y DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

EXPEDIENTES: 65 y 1253

paramunicipales, pagarán un derecho del cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones del trabajo a liquidar."

En razón de lo anterior, resulta necesario que se reforme el artículo 96 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, con la finalidad de evitar imprecisiones en su redacción, vaguedades, errores aritméticos, falta de legalidad en esta disposición normativa, la cual la hacen confusa e inaplicable.

OCTAVO: Otra reforma que se propone es el artículo 94 Bis C de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 94 Bis C.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan."

NOVENO: Que, la reforma al numeral transcrito, es con la finalidad de que éste especifique a que Autoridad Fiscal se le enterará la cantidad retenida por el derecho de cinco al millar, ya que que el derecho pagado por los contratistas de obra se ejecutará para la supervisión de las obras contratadas por los municipios, como lo establece el quinto párrafo del artículo 76 de la Ley de Obra Pública (ya transcrito) "...derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública...".

En línea de lo anterior, son atribuciones de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental la supervisión de obra pública que contraten las Dependencias, Entidades y en su caso los Ayuntamientos, así lo establece la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca. Y el artículo 14 de esta misma Ley establece que:

"Artículo 14.- Las atribuciones conferidas a la Contraloría en esta Ley, serán ejercidas por los Órganos de Control Interno Municipal, cuando las obras públicas se realicen por los Ayuntamientos con sus propios recursos."

Del análisis del párrafo anterior, se concluye que, dependiendo del origen del fondo ejecutado para obra pública municipal, se enterará a la autoridad fiscal correspondiente, es decir, cuando el recurso para ejecución de obras es de fondo estatal se enterará a la Secretaría de Finanzas, y en caso, de que el recurso lo realice el ayuntamiento con sus propios recursos ingresará a la Tesorería Municipal.

De lo anterior, se interpreta que dependiendo del origen del recurso ya sea estatal o municipal, tienen las atribuciones las autoridades fiscales para recibir el cobro del derecho del 5 al millar, el cual lo utilizarán para la supervisión, vigilancia y control de obra.

EXPEDIENTES: 65 y 1253

DÉCIMO: Por lo anterior, es necesario que se reforme el artículo 94 Bis C, para que quede como sigue:

***"ARTÍCULO 94 Bis C.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la **Secretaría de Finanzas o a la Tesorería Municipal, según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.**"*

DÉCIMO PRIMERO: En razón de lo expuesto, es obligación del legislador local mantener actualizadas las disposiciones jurídicas, con la finalidad de evitar efectos negativos, contradicciones normativas que generan lagunas legislativas, falta de observancia y aplicación de la norma, así como el debilitamiento y efectividad de los derechos."

Con base en los antecedentes ya citados las Presidentas de las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda y de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, convocaron a las y los diputados integrantes de estas comisiones a diversas reuniones de trabajo, para el estudio y análisis de la iniciativa mencionada, acordando de conformidad con las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, de conformidad con lo dispuesto del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracciones XVII y XIX y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracciones XVII y XIX, 47 64 y 69



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA
Y DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

EXPEDIENTES: 65 y 1253

del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda y de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado tienen facultades para emitir el presente dictamen con proyecto de decreto.

TERCERA. Que realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, los diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda y de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, arribamos a la determinación que la iniciativa con proyecto de decreto presentada por la diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, es procedente en los términos planteados, ya que como se advierte, su intención es que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado decrete la reforma a los artículos 94 Bis B y 94 Bis C de la Ley de Hacienda Municipal el Estado de Oaxaca, toda vez que conforme a lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien el tributo debe ser proporcional y equitativo, también, los elementos esenciales del mismo, como en el caso que nos ocupa, la tasa debe estar consignada de manera expresa en la ley, y el artículo 76 de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, establece que los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar, no al 5% al millar como lo contempla el artículo 94 Bis B objeto de la iniciativa que se dictamina. Asimismo, el artículo 94 Bis C dispone que

EXPEDIENTES: 65 y 1253

los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, por lo que resulta necesario establecer que cuando el recurso para ejecución de obras es de fondo estatal se enterará a la Secretaría de Finanzas, y en caso, de que el recurso provenga del ayuntamiento, ingrese a la Tesorería Municipal.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda y de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, concluimos que la iniciativa presentada por la diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, es procedente y formulamos el siguiente:

DICTAMEN

Las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda y de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, estimamos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 94 Bis B y 94 Bis C de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado, las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda y de Infraestructuras, Desarrollo Urbano y Ordenamiento



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA
Y DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

EXPEDIENTES: 65 y 1253

Territorial, sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, con las facultades que le confiere el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 94 Bis B y 94 Bis C de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo Único: Se reforman el artículo 94 Bis B; y, el artículo 94 Bis C de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94 Bis B.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, **pagarán un derecho del cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones del trabajo a liquidar.**

ARTÍCULO 94 Bis C.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la **Secretaría de Finanzas o a la Tesorería Municipal, según sea el caso**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TRANSITORIOS:

EXPEDIENTES: 65 y 1253

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se oponga al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta días del mes de junio de dos mil veintiuno.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA


DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
PRESIDENTE.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA
Y DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.**

EXPEDIENTES: 65 y 1253

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ



DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

**COMISIÓN PERMANENTE DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO
URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA**

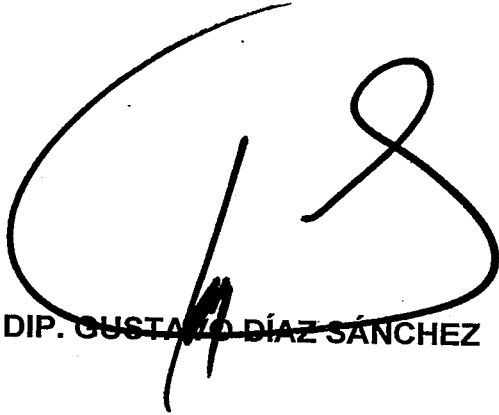


LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

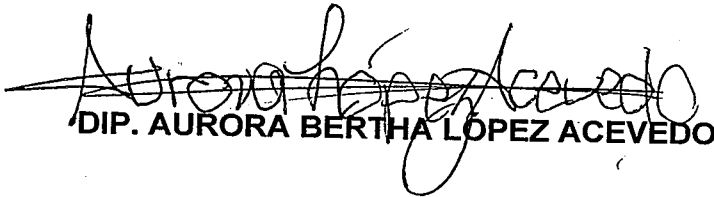
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA
Y DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

EXPEDIENTES: 65 y 1253



DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ



DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS



LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA Y DE INFRAESTRUCTURAS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LOS EXPEDIENTES 65 Y 1253.